

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2011-2013 DEL MUNICIPIO BENITO JUÁREZ; QUINTANA ROO, REFERENTE A LA INICIATIVA DE ACUERDO PARA ABROGAR EL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO BENITO JUÁREZ; QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO Y EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DEL MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO:-----

Los que suscriben C.C. Julián Aguilar Estrada; Octavo Regidor en su carácter de Presidente de la Comisión de Turismo y vocal de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte, María Guadalupe Novelo Espadas; Decimo Regidor en su carácter de Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte, Rafael Quintanar González; Primer Regidor en su carácter de Secretario de la Comisión de Turismo y vocal de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte, Lourdes Latife Cardona Muza; Sexto Regidor en su carácter de Secretaria de la Comisión de Desarrollo Urbano, Omar Alejandro Noya Arguelles; Noveno Regidor en su carácter de vocal de la Comisión de Turismo y vocal de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte, Remberto Estrada Barba; Decimo Quinto Regidor, en su carácter de vocal de la Comisión de Turismo, Marcia Alicia Fernández Piña; Decimo Cuarto Regidor, en su carácter de vocal de la Comisión de Turismo, Karoll Maribel Pool Pech, Quinto Regidor en su carácter de vocal de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte, Lorena Martínez Bellos, Cuarto Regidor en su carácter de vocal de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte, todos los anteriores integrantes de las Comisiones Unidas de Turismo y Desarrollo Urbano y Transporte del Ayuntamiento 2011-2013 del Municipio Benito Juárez; Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133, 145 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2º, 3º, 7º, 65, 66 fracción I incisos b) y c) II incisos a) y d) 68, 69, 72, 74, 86, 87, 221, 222, 223, 224, 225 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1º, 2º, 5º fracción I, XVIII, 6º, 103, 104, 105, 350, 351, 355 y demás relativos del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 2º, 5º, 6º, 26, 31, 33, 49, 86, 98 fracciones I, II y VIII, 105, 106 fracciones III y XVII, 129, 133, 139, 145, 157, 158, 159 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se somete a la consideración de éste Órgano de Gobierno Municipal, el Dictamen que abroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta y uno de julio del año mil novecientos noventa y cinco y expide el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que encuentra sustento en los siguientes:-----

ANTECEDENTES

I.- El vigente Reglamento de Anuncios para el Municipio de Benito Juárez; Quintana Roo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta y uno de julio del año mil novecientos noventa y cinco.-----

II.- El pasado dieciocho de febrero del dos mil trece en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento 2011-2013 del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, se presentó a los integrantes del cuerpo colegiado la iniciativa de acuerdo que proponía la abrogación del Reglamento al que se refiere la fracción que inmediatamente antecede, así como la expedición de un nuevo Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio Benito Juárez.-----

III.- A la iniciativa del nuevo Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio Benito Juárez, de conformidad con los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, le correspondió ser turnada para su valoración y dictamen a las Comisiones Unidas de Turismo y Desarrollo Urbano y Transporte a efecto de que, estudien un documento y finalmente dictaminarán su presentación al Ayuntamiento.-----

IV.- Las Comisiones Unidas de Turismo y Desarrollo Urbano y Transporte, analizaron la propuesta proveniente de un conjunto de reuniones de trabajo de alto grado de integración de opiniones y participación de autoridades especialistas en el ramo, así como de la sociedad civil en la conformación de la propuesta, como fueron las aportaciones dadas por El Consejo Consultivo Ciudadano del Municipio, la Asociación Civil Identidad Histórica y Cultural de Cancún, el Colegio de Arquitectos, el Consejo Coordinador Empresarial aglutinado en el CIMUC (Comité de Imagen Urbana de Cancún), el IMPLAN (Instituto de Planeación para el Desarrollo Urbano del Municipal de Benito Juárez), la Secretaría General del Ayuntamiento, el propio Presidente Municipal y la Dirección General de Desarrollo Urbano, teniendo como resultado una norma municipal que encuentra un alto grado de consenso y adecuación total a los criterios que durante más de un año y medio de trabajo de diversos actores, se fueron conformando en lo que hace a la forma de regulación de la imagen urbana de nuestro municipio, así como su correcta integración en el orden jurídico municipal.----

V.- En ese sentido y una vez analizado de forma técnica el documento normativo que contiene la iniciativa y con el fin de contar con una unificación de conceptos y añadirlos a una visión integral de lo que debe ser la función pública municipal en materia de imagen urbana con relación a la colocación de Anuncios que se vean desde la vía pública, se elabora el presente dictamen para su valoración y en su caso, aprobación por el Ayuntamiento. -----

Los anteriores representan de forma sucinta los antecedentes jurídicos y de hecho que dan origen al presente dictamen a la luz de las siguientes:-----

CONSIDERACIONES

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecen con claridad que en un Municipio, el Ayuntamiento es el ente de gobierno al que le corresponde la aprobación, publicación y publicidad de las normas de carácter general, abstractas e impersonales, que para el caso lo es el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio Benito Juárez. -----

II.- Lo que se presenta en ésta ocasión, es la iniciativa que propone abrogar el actual Reglamento de Anuncios para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta y uno de julio del año mil novecientos noventa y cinco y expedir el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo, que además de establecer una nueva visión respecto de la regulación de la colocación de los anuncios por cuanto hace a las materias de protección civil, seguridad pública y tránsito municipal y medio ambiente por lo que hace a contaminación visual y auditiva, regula desde la perspectiva de desarrollo urbano con relación a la imagen urbana, de forma más restrictiva su colocación en

función de diversas zonas de los centros de población, haciendo entrar en el espectro regulatorio a los publicistas que hasta el momento eran los grandes ausentes de la norma municipal. Así, el Capítulo I se refiere a los fundamentos, objeto y los propósitos generales que sigue y hará respetar. En él se establecen con claridad que los sujetos del mismo son los contratantes o anunciantes de publicidad, publicistas y los propietarios del espacio de instalación y/o distribución de cualquier tipo de publicidad y en general toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, comercializar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento así como las excepciones en la aplicación del mismo, en especial es importante mencionar que su artículo 5 establece que con "excepción de lo estipulado en Documentos Técnicos o Programas de Desarrollo Urbano en materia de Imagen Urbana, los particulares se sujetarán a lo establecido en éste Reglamento; El Capítulo II versa sobre los responsables directos de los anuncios y sus obligaciones, los ahora responsables solidarios "dueños" y sus obligaciones, así como los responsables Directores de Obra y sus obligaciones; Por su parte el Capítulo III se refiere a las autoridades y sus facultades, estableciéndolas como facultad del Ayuntamiento delegada al Presidente Municipal por sí o a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano la aplicación del Reglamento, así como los principios de legalidad, celeridad, objetividad, diligencia, transparencia, uniformidad de criterios, equidad, sencillez, eficacia, eficiencia, seguridad jurídica y material de los objetos y las personas, mejora del paisaje urbano, la imagen urbana, el uso adecuado de la utilización de la vocación del suelo, protección del medio ambiente y a la salud de los individuos, equilibrio visual, orden y estética a los que se debe someter la autoridad municipal al momento de su aplicación; El Capítulo IV se conforma medularmente del mayor cambio conceptual y normativo que contiene el reglamento con relación al que actualmente se encuentra vigente, pasando de 38 clasificaciones con que actualmente cuenta el reglamento vigente a solamente tres, a) Anuncios de publicidad propia, b) anuncios de publicidad de terceros y c) anuncios de publicidad temporal. Con las anteriores clasificaciones se simplifica de forma sustantiva el trámite de anuncios de publicidad propia, para negocios que requieren publicitar su nombre y productos en sus instalaciones, permitiendo que el ciudadano o contribuyente común, se acerque a su autoridad municipal a efecto de tramitar sus anuncios, sin embargo, ésta misma clasificación de anuncios, abraza a aquellos anuncios que realizan las personas físicas o morales que se dedican a la publicidad y que el reglamento vigente no contemplaba; Por cuanto hace al Capítulo V del Reglamento, contempla las disposiciones a las que están sujetos los anuncios, estableciendo diversas restricciones y regulando su colocación de diferentes formas, obliga a la colocación de una placa que identifique el permiso que obtuvo el anuncio para su colocación, prohíbe la instalación en la vía pública, que no inciten a la violencia, que empleen símbolos patrios con fines comerciales, prohíben la colocación en puentes peatonales y pasos a desnivel, en zonas de patrimonio histórico y cultural, se prohíbe la colocación de anuncios espectaculares en los centros de población entre otras muchas normas que buscan la protección y salvaguarda de los ciudadanos con normas de protección civil, seguridad pública y tránsito, medio ambiente e imagen urbana; El Capítulo VI establece la zonificación a la que se sujetara el municipio para la regulación específica de los anuncios en alguna zona; el Capítulo VII habla de la publicidad; El Capítulo VIII establece un padrón de publicistas que siendo de afiliación obligatoria para las personas físicas o morales que se dedican a la publicidad, también establece la gratuidad y celeridad del trámite; Por su parte los Capítulos IX, X y XI hablan de los permisos y sus requisitos, de la nulidad y revocación de los mismos, así como de su renovación respectivamente; por lo que hace a los Capítulos XII, XIII y XIV establecen normas sobre las medidas de seguridad de los anuncios, la posibilidad de interponer denuncias ciudadanas y las sanciones y recursos respectivamente. -----

III.- En virtud de lo anterior y por las consideraciones expuestas, las Comisión Unidas de Turismo, Desarrollo Urbano y Transporte somete a la consideración de esta Honorable Representación Popular, el resultado de toda esta labor a efecto de que, de ser procedente, tengan a bien aprobar los siguientes: -----

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta y uno de julio del año mil novecientos noventa y cinco. -----

SEGUNDO.- Se aprueba el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio Benito Juárez; Quintana Roo, para quedar conforme a la letra siguiente:-----

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 126, 133, 145, 146, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 2º, 3º, 7º, 65, 66 fracción I incisos b) y c) fracción II incisos a) y d) DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 5º fracciones XVIII, XIX, XX, XXII, 6º fracciones I, III y IV, 103, 104 y 105 DEL BANDO DE GOBIERNO Y POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, SE EXPIDE EL PRESENTE:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DEL MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

**PUBLICADO EN EL P.O.E. NÚMERO 33 EXTRAORDINARIO BIS
16-MAYO-13
GACETA NÚMERO 5 ORDINARIA
31-MAYO-13**

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 126, 145, 147 Incisos h) y j), 155 Incisos d), f) y h) de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los artículos 36 y 39 fracción I numeral 3 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como las disposiciones relativas de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, de la Ley General de Vías de Comunicación, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio de Benito Juárez.

Artículo 2.- Las Disposiciones de este Reglamento son de interés público, observancia general y cumplimiento obligatorio en todo el Municipio y tienen por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, características, requisitos, colocación, modificación, ampliación, reparación, retiro y distribución de anuncios que sean visibles desde la vía pública colocados en los inmuebles Públicos o Privados así como ordenar, organizar y regular lo referente a la publicidad en sus diferentes formas, variantes y tecnologías.

Artículo 3.- Las Disposiciones previstas en el artículo anterior, tendrán los siguientes propósitos:

I. Garantizar certeza jurídica, desarrollo sustentable, seguridad física, ambiental y material de los habitantes y sus bienes, la libre competencia entre los diversos actores que desempeñan la actividad publicitaria así como el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano e imagen del Municipio, dentro del equilibrio que debe existir entre este y la actividad económica de publicidad.

II. Asegurar que los anuncios producidos por la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición arquitectónica y urbana, como son el equilibrio, la claridad y el orden;

III. Coadyuvar a que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;

IV. Proporcionar a la población del Municipio la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para minimizar cualquier riesgo que puedan representar;

V. Regular, registrar, inspeccionar, verificar, sancionar, determinar el pago de los derechos correspondientes con relación a la colocación de anuncios, así como establecer los lineamientos mediante los cuales la Dirección ejercerá sus atribuciones en materia de anuncios e imagen urbana.

Artículo 4.- Son sujetos de éste Reglamento, los contratantes o anunciantes de publicidad, publicistas y los propietarios del espacio de instalación y/o distribución de cualquier tipo de publicidad, y en general toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, comercializar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento.

Artículo 5.- Con excepción de lo estipulado en Documentos Técnicos o Programas de Desarrollo Urbano en materia de Imagen Urbana, los particulares se sujetaran a lo establecido en éste Reglamento.

Artículo 6.- En materia de procedimiento administrativo se estará a lo previsto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio Benito Juárez.

Artículo 7.- Para los efectos de éste Reglamento se entenderá por:

I. Administración Pública Centralizada.- A las dependencias o entidades centralizadas y desconcentradas del Municipio Benito Juárez;

II. Acceso a los Centros de Población.- Las vías vehiculares municipalizadas por las que los ciudadanos pueden ingresar a los centros de población del municipio.

III. Anunciante.- Persona física o moral que difunda o publicite productos, bienes o servicios mediante la contratación de publicistas o espacios publicitarios de publicidad de terceros.

IV. Anunciante de Publicidad Propia.- Persona física o moral que difunda o publicite productos o servicios en el lugar donde realiza sus actividades.

V. Anuncio.- Todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que indique, señale, exprese o muestre al público cualquier mensaje de manera gráfica mediante la publicidad de emblemas, logotipos o denominación de establecimientos, escrita o fonética relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y en general, con el ejercicio lícito de cualquier actividad y que se perciba desde la vía pública;

VI. Anuncio de Tipo Directorio.- Los anuncios de tipo directorio son aquellos que instalados en centro o plaza comercial, contienen el nombre del centro o plaza comercial y su respectivo directorio de negocios contenidos en el sitio, el cual podrá ser autoportado, pintado o adosado.

VII. Anuncios Panorámicos o Espectaculares.- Son aquellos anuncios de publicidad de terceros mayores de dos por tres metros y cuya autorización máxima será de veinticinco metros cuadrados y que se encuentran soportados por uno o más elementos apoyados o anclados a una base o cimentación a nivel de piso de un predio o en muros, con uso de publicidad panorámica o de grandes carteles.

VIII. Anuncio Irregular.- Aquel que sin ser necesariamente peligroso o riesgoso, no reúne los requisitos de autorización correspondiente;

IX. Anuncio Peligroso o Riesgoso.- Cualquier anuncio que por su permanencia o que por sus características físicas o de colocación pongan en peligro la vida, la integridad física de las personas, represente un riesgo para éstas o sus bienes en cualquier circunstancia, afecten la prestación de los servicios públicos o puedan causar un deterioro al medio ambiente; así como aquellos que no cumplen con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcciones;

X. Área de Anuncio.- La superficie expresada en metros cuadrados en la cual se ha plasmado un anuncio, que se encuentra delimitada por los trazos proyectados imaginariamente, que surjan de los extremos máximos en altura y longitud del anuncio, que incluye la colocación de letras, palabras, logotipos, símbolos, adornos, diseños y colocados directamente al inmueble o utilizando marcos, contramarcos, cubiertas, lonas, cabinas, módulos, placas, pantallas o similares, los cuales repercuten en el cálculo del área del anuncio;

XI. Anuncio autoportado.- Aquellos que para su colocación requieran estar sustentados en elementos estructurales propios, y sus soportes, aun teniendo contacto con edificaciones, por sus dimensiones no se integran a la vista arquitectónica del inmueble;

XII. Ayuntamiento.- Al Honorable Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, Estado de Quintana Roo;

XIII. Catálogo de ofertas o servicios.- Es un folleto o pliego suelto con ilustraciones a color y gráficas para ilustrar lo que se explica en un texto publicitario que promociona directamente uno o varios productos u ofertas de una persona física o moral que corresponda;

XIV. Centros de Población.- A las ciudades, poblaciones, comunidades que así hayan sido declarados por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable o instrumento análogo que por disposición de ley pueda así declararlos.

XV. Contaminación Visual.- Al fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración de la imagen urbana que establezcan los programas, que demerite la calidad del espacio y por ende deteriore la calidad de vida de las personas;

XVI. Corredor publicitario.- A la vía primaria determinada de conformidad con lo dispuesto por los Programas de Desarrollo Urbano, en la que pueden instalarse anuncios publicitarios con determinadas características;

XVII. Dirección.- A la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio Benito Juárez o dependencia competente de la Administración Pública Centralizada;

XVIII. Director Responsable de Obra.- Profesional acreditado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, responsable en todos los aspectos de las obras en las que otorga su responsiva relativas a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones según sea el caso y se hace responsable de la observancia de este Reglamento en las obras para las que otorgue su responsiva;

XIX. Los Programas.- Al Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, al Programa Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Cancún y sus Programas Parciales y Sectoriales vigentes, así como los demás programas y disposiciones técnicas y administrativas aplicables en materia de asentamientos humanos,

desarrollo urbano, imagen urbana del municipio y todas aquellas que determine la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo o la Ley General de Asentamientos Humanos;

XX. Municipio.- Al Municipio Benito Juárez del Estado de Quintana Roo;

XXI. Imagen Urbana.- Impresión que produce una población de acuerdo con su marco natural, constituido por construcciones y elementos que la integran, como son: las fachadas, paramentos, frentes de predios, bardas, cercas, espacios públicos de uso común: parques, jardines, avenidas, camellones y aceras; generando una percepción del entorno natural, histórico, urbano y suburbano del Municipio, que constituye el marco de identidad en el cual se desarrolla la gente y sus costumbres de conformidad con lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;

XXII. Permiso.- El documento expedido por la Dirección, mediante el cual se autoriza la instalación, modificación, reubicación, distribución o difusión de anuncios, que podrá tener una vigencia máxima de 12 meses;

XXIII. Permiso Temporal.- El documento expedido por la Dirección, mediante el cual se autoriza la instalación, modificación, reubicación o difusión de anuncios, que podrá tener una vigencia máxima de 30 días naturales;

XXIV. Primer Cuadro de la Ciudad.- Aquella extensión de ciudad, de los centros de población que circunscritas a un mismo entorno, hayan recibido del Ayuntamiento la declaratoria de ser el primer cuadro de la ciudad de la que se trate, comprendidas en los centros de población del municipio.

XXV. Publicista.- Persona física o moral dedicada a la instalación y explotación comercial de la publicidad de terceros;

XXVI. Publicidad de terceros.- Atiende a los anuncios de publicidad que hagan las personas físicas o morales, cuya actividad comercial sea la de publicitar o difundir información de un tercero, ya sea en instalaciones propias, rentadas o concesionadas para tal fin;

XXVII. Punta Cancún.- Es el área del Boulevard Kukulcán comprendida a partir del kilómetro 7.5 hasta el kilómetro 9.5, abarcando hoteles, marinas, áreas de reserva ecológica y centros comerciales, y en general toda clase de inmuebles, construcciones, predios, estructuras o elementos de equipamiento urbano ubicados en ella.

XXVIII. Reglamento.- Al presente ordenamiento jurídico;

XXIX. Reglamento de Construcción.- Al Reglamento de Construcción para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

XXX. Reglamento de Ecología.- Al Reglamento de Ecología y de Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

XXXI. Reincidencia.- Se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante el ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza;

XXXII. Responsable Directo.- La persona física o moral que solicita autorización para instalar, modificar, reubicar o difundir un anuncio y a cuyo nombre o razón social se expide el permiso correspondiente;

XXXIII. Responsable Solidario.- La persona física o moral que sea propietaria de los medios de publicidad, efectúe construcciones o trabajos de cualquier tipo en un anuncio, se anuncie en las estructuras para ello establecidas, el dueño o poseedor de predios y vehículos en los cuales se instalen anuncios y el director responsable de obra;

XXXIV. Vialidad Comercial.- Aquella que tiene uso de suelo predominantemente comercial, de conformidad con los Programas;

XXXV. Vía y Espacio Público.- Se entiende por vía y espacio público, aquellas superficies de dominio y uso común, destinadas o que se destinen, al libre tránsito por disposición del Ayuntamiento.

XXXVI. Zona Centro de la Ciudad.- Aquella extensión de suelo de los centros de población, que circunscritas a un mismo entorno, hayan recibido la declaratoria por el Ayuntamiento de ser la zona centro de la ciudad de que se trate, comprendidas en los centros de población del municipio.

XXXVII. Zona Turística.- Aquella extensión de suelo de los centros de población, que circunscritas a un mismo entorno, hayan recibido la declaratoria por el Ayuntamiento de ser la zona turística de la ciudad de que se trate, comprendidas en los centros de población del municipio.

XXXVIII. Zona Urbana.- Aquella extensión de suelo de los centros de población, que no haya recibido la declaratoria especial por el Ayuntamiento como un tipo especial de zona de la ciudad de que se trate, comprendidas en los centros de población del municipio.

XXXIX.- Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún.- Es el área comprendida por el Boulevard Kukulcán, a partir del kilómetro cero hasta el kilómetro veintiuno Punta Nizuc, y de ésta última al entronque con el aeropuerto; es decir, hasta la intersección con la carretera federal Cancún Tulum, abarcando hoteles, marinas, áreas de reserva ecológica y centros comerciales ubicados en ella, incluyendo los desarrollos de Puerto Cancún, Malecón Cancún, Punta Cancún, la tercera etapa de Fonatur Riviera Cancún y en general toda clase de inmuebles, construcciones, predios, estructuras o elementos de equipamiento urbano ubicados en ella.

Artículo 8.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

I. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Propaganda de carácter político, la cual se regirá por las leyes electorales federales, estatales y los convenios correspondientes; salvo lo referente a la seguridad de las personas y sus bienes;

III. Los anuncios en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública;

IV. Anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión, cine o Internet;

V. Festividades culturales, deportivas o civiles del Municipio, del Estado o la Federación; y

VI. Nomenclatura y señalética urbana.

Capítulo II De los Responsables

Artículo 9.- Los responsables directos de los anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar el permiso correspondiente ante la Dirección para la instalación, difusión, distribución, reubicación o modificación de los anuncios en los términos previstos en éste Reglamento;

II. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

III. Acreditar en su caso, ante la Dirección, que se cumple con las disposiciones técnicas constructivas, sistemas, procedimientos, supervisión y vigilancia relativos a la obra civil, instalación y construcción de los elementos y estructuras de los medios de publicidad, que se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de Construcción. Dicha acreditación deberá realizarse al momento de solicitar el permiso mediante un dictamen emitido por un Director Responsable de Obra en su caso;

IV. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, salubridad y en buen estado de conservación;

V. Dar aviso de cambio de Director Responsable de Obra, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes en que ocurra;

VI. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes, al que hubiesen concluido;

VII. Dar aviso por escrito a la Dirección de cualquier cambio del responsable directo o solidario;

VIII. Permitir las visitas de inspección en términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IX. Desmontar los anuncios que representen un potencial peligro o riesgo para las personas y sus bienes de conformidad con lo dispuesto en éste Reglamento;

X. Responder por cualquier daño que los anuncios bajo su responsabilidad ocasionen a terceras personas o a sus bienes, o mobiliario urbano; y

XI. Los demás que les imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 10.- Los responsables solidarios, dueños o poseedores de predios o vehículos que contengan anuncios, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Verificar que el responsable directo cuente con el permiso correspondiente y la licencia de funcionamiento para el caso de los publicistas;

II. Permitir las visitas de inspección en términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, responder por los daños y perjuicios causados por sus anuncios; y

III. Los demás que les imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 11.- El Director Responsable de Obra registrado ante la Dirección, avalará los cálculos estructurales, la estabilidad del inmueble y demás especificaciones técnicas, arquitectónicas y de ingeniería civil, vigilando el proceso de los trabajos de construcción, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios de acuerdo con este Reglamento, el Reglamento de Construcción del Municipio de Benito Juárez y el proyecto aprobado.

Los anuncios que no requieren ser avalados por un Director Responsable de Obra son los anuncios autoportados menores de tres metros de altura, los rotulados menores de veinte metros cuadrados, anuncios en saliente menores de un metro cuadrado de superficie o menores de cincuenta kilogramos de peso y los adosados menores de cincuenta kilogramos de peso y menores de tres metros de altura.

Capítulo III De las autoridades

Artículo 12.- El Ayuntamiento ejercerá las funciones ejecutivas a través del Presidente Municipal, por sí o a través de la Dirección, quienes tendrán dentro de sus atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Emitir resoluciones administrativas que obliguen a los propietarios y poseedores de inmuebles y de vehículos donde se ubiquen anuncios, así como a los publicistas, contratistas y responsables solidarios al cumplimiento de este Reglamento;
- IV. Otorgar, negar, revocar y cancelar los permisos en los términos previstos en este Reglamento;
- V. Imponer las sanciones por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas;
- VI. Establecer con base en los Programas las distintas zonas, los sitios, lugares típicos, monumentos y vialidades en el Municipio, en los que se autorice, prohíba o restrinja la fijación, colocación o difusión de anuncios o publicidad;
- VII. Determinar, con base en este Reglamento y los Programas, los tipos y características de los anuncios que se autoricen para cada una de las zonas, sitios y lugares establecidos de conformidad con la fracción anterior;
- VIII. Ordenar el retiro de los anuncios peligrosos o riesgosos, así como dictar o ejecutar las medidas de seguridad contempladas en el presente Reglamento; y
- IX. Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- La Dirección contará con un cuerpo de Inspectores quienes supervisarán los anuncios y los lugares donde éstos se instalen, verificando en todo caso la seguridad, funcionalidad, diseño y ubicación de los mismos, así como el cumplimiento de este Reglamento, en los términos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- La Dirección en conjunto con las autoridades competentes se regirá con base en los siguientes principios:

- I. En relación con aspectos técnicos de los objetos regulados por el Reglamento: la seguridad jurídica y material de los objetos y las personas, mejora del paisaje urbano, la imagen urbana, el uso adecuado de la utilización de la vocación del suelo, protección del medio ambiente y a la salud de los individuos, equilibrio visual, orden y estética; y
- II. En relación con la actuación administrativa: legalidad, celeridad, objetividad, diligencia, transparencia, uniformidad de criterios, equidad, sencillez, honestidad, eficacia y eficiencia.

Capítulo IV De la Clasificación de los Anuncios

Artículo 15.- Para efectos de este Reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

- I. Anuncios de publicidad propia: Esta clasificación atiende a los anuncios que hagan los propietarios de un negocio o actividad en sus propias instalaciones, bienes muebles o inmuebles, con la finalidad de publicitar su denominación, emblemas, logotipos, servicios o actividades cotidianas;
- II. Anuncios de publicidad de terceros: Esta clasificación atiende a los anuncios que hagan las personas físicas o morales, cuya actividad comercial sea la de publicitar o difundir información de un tercero, ya sea en instalaciones y o bienes propios, rentados o concesionados para tal fin; y
- III. Anuncios temporales de publicidad: Esta clasificación atiende a las dos anteriores clasificaciones, cuando el tiempo del anuncio sea menor a treinta días naturales.

Artículo 16.- Aquellas personas físicas o morales que mediante anuncios de publicidad propia, requieran publicar su denominación, emblema, logotipo, servicios, actividad cotidiana o productos, siempre que el anuncio no exceda del diez por ciento de la fachada principal de su establecimiento, con un máximo de seis metros cuadrados del bien mueble y/o inmueble de que se trate, deberán cubrir el pago único de derechos anual por el permiso de anuncios de publicidad propia.

Por cada metro cuadrado de publicidad adicional al diez por ciento que se solicite sin rebasar 16 metros cuadrados, ni las dimensiones de su fachada, se pagaran los derechos correspondientes autorizados para tales efectos por el Ayuntamiento.

En aparadores o fachadas se podrá destinar para anuncios hasta el 30% del área para la fijación de carteles en los vidrios de los aparadores y vitrinas a la calle.

Artículo 17.- La utilización del porcentaje o número máximo de metros cuadrados de anuncios de publicidad propia, podrá emplearse en cualquier tipo de anuncios, cumpliendo para tales efectos con las restricciones de este Reglamento y medidas de protección civil y de desarrollo urbano existentes en la normatividad aplicable.

Artículo 18.- Aquellas personas físicas o morales cuya actividad comercial sea la de publicitar o difundir información de un tercero, ya sea en instalaciones propias o no, de las que tenga posesión por cualquier título para tal fin, deberán obtener previamente el permiso de anuncios de publicidad de terceros, cubriendo para tales efectos los requisitos establecidos en este Reglamento.

El costo del permiso de anuncios de publicidad de terceros se determinará por cada metro cuadrado solicitado, para lo cual deberá realizar el pago de los derechos correspondientes autorizados para tales efectos por el Ayuntamiento.

Artículo 19.- Para la utilización del número de metros cuadrados autorizados en el permiso de anuncios de publicidad de terceros, podrán emplearse en cualquier tipo de anuncios, cumpliendo para tales efectos con las restricciones de este Reglamento y medidas de protección civil y de desarrollo urbano existentes en la normatividad aplicable.

Artículo 20.- Para la autorización de los anuncios temporales de publicidad, solo se requerirá la solicitud ante la Dirección y el pago de derechos autorizados por el Ayuntamiento, los cuales se causaran en relación a los metros y días solicitados.

Una vez vencida la vigencia de este tipo de permiso no se autorizara su renovación.

Artículo 21.- Para la utilización del número de metros cuadrados autorizados en el permiso de anuncios temporales de publicidad, podrán emplearse en cualquier tipo de anuncios, cumpliendo para tales efectos con las restricciones de este Reglamento y medidas de protección civil y de desarrollo urbano existentes en la normatividad aplicable.

Capítulo V

De las disposiciones a que están sujetos los Anuncios

Artículo 22.- Se considera parte de un anuncio el área del mismo y todos los elementos que lo integran, tales como base o elementos de sustentación, estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete del anuncio, carátula, pista o pantalla, marcos, contramarcos, adornos, copetes, realces, elementos de iluminación, mecánicos, eléctricos o hidráulicos, así como la parte del vehículo u objeto donde estén exhibidos.

Artículo 23.- Una vez otorgado el permiso de anuncios previsto en éste Reglamento, para su colocación o instalación se deberá colocar en cada anuncio, una placa o recuadro de identificación, la cual deberá contener con letra legible, el número del permiso y vigencia otorgado por la Dirección. La placa o recuadro deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio, con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio de que se trate.

Artículo 24.- La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y/o estatal aplicables.

Artículo 25.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro, autorización, permiso o cualquier otro tipo de trámite previos de alguna dependencia Federal y/o Estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.

Artículo 26.- Queda prohibida la instalación o utilización de anuncios:

I. En la vía pública o que invadan ésta, ya sea en el piso o pavimentos de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en la berma de servicios y en los edificios y monumentos públicos y su contorno, y en general cualquier bien de dominio público.

II. Cuyo texto, figuras o contenido, inciten a la violencia, expongan el acto sexual implícita o explícitamente, atenten contra terceros, provoquen o promuevan algún delito o perturben el orden público; incluyendo los redactados en idioma diferente al español o lengua maya, de acuerdo a este ordenamiento; así como la exhibición pública para su venta de revistas, panfletos, vídeos y demás medios gráficos, cuya portada contenga dichos elementos, y en general sean contrarios a la conducta cívica.

III. Que empleen los símbolos patrios, escudo del Estado y municipio con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la normatividad de la materia;

IV. Que entorpezcan la visibilidad de la circulación vial y peatonal;

V. Que anuncien productos que dañen a la salud como cigarros y bebidas alcohólicas cuando éstos no cumplan con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;

VI. En puentes peatonales, pasos a desnivel o similares;

VII. En elementos del mobiliario urbano no diseñados para tal fin, con excepción de adornos y anuncios que se colocan durante la temporada navideña, las fiestas cívicas y en eventos o programas oficiales, debiendo retirarse al término de dichas temporadas o eventos;

VIII. Que no cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Construcciones, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. En zonas de patrimonio histórico, sitios, inmuebles o monumentos y demás zonas protegidas con apego a lo establecido en los Programas y demás ordenamientos en la materia;

X. En edificaciones no diseñadas para soportar estructuras o anuncios de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Construcción;

XI. En volanteo por medio aéreo, ya sea por avionetas, globos aerostáticos o dirigibles;

XII. En uso de suelo habitacional, tratándose de publicidad de terceros.

XIII. Proyectados sobre las edificaciones públicas o privadas, desde un vehículo en movimiento;

XIV. Instalados o pintados en rocas, árboles, o en cualquier otra formación natural;

XV. Instalados, colgados, adheridos o pintados en puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajo puentes, muros de contención y semáforos.

XVI. Instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones destinados a permitir el paso de las personas, de la iluminación y de la ventilación natural.

XVII. En parques, jardines, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, bosques y zonas arboladas;

XVIII. Aquellos ubicados dentro del primer cuadro de la Ciudad de Cancún, salvo que se prevea otro aspecto en los Programas de Desarrollo Urbano;

XIX. En la Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, los anuncios de publicidad en cualquiera de sus clasificaciones, que se realice mediante el uso de lona impresa.

XX. En caso de predios baldíos habitacionales o comerciales estos deberán respetar los parámetros de restricciones señaladas en el Plan de Desarrollo Urbano donde dejarán cinco metros libres al frente de cada predio.

XXI. En las edificaciones destinadas y autorizadas exclusivamente para uso habitacional, cualquiera que sea su tipo, así como en los jardines y cercas de los predios de las mismas; salvo en los casos que la Dirección autorice de acuerdo a los Programas.

XXII. Cuando tratándose de anuncios de publicidad de terceros, se exceda de dos anuncios por lote; y,

XXIII. En los demás casos prohibidos expresamente en este Reglamento, así como en otras disposiciones legales.

Artículo 27.- En ningún caso se permitirá la instalación de anuncios en árboles y flora del Municipio, o que requieran para su colocación o visibilidad, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma dañar árboles o vegetación.

Artículo 28.- Los anuncios y sus elementos no podrán invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, ni interferir con la visibilidad o funcionamiento de la nomenclatura de las calles o cualquier señalización oficial.

Artículo 29.- Los señalamientos marítimos deberán ajustarse a las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las leyes marítimas internacionales, así como a la normatividad de Secretaría de Desarrollo Social, la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Marina.

Artículo 30.- Hasta en tanto no sea aprobado un programa en materia de imagen urbana que señale algo diferente, en la Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún estará prohibida la instalación de publicidad de terceros.

Artículo 31.- Con excepción de lo que establezcan los Programas Municipales, queda prohibida la colocación de anuncios espectaculares dentro de los Centros de Población del Municipio de Benito Juárez.

Artículo 32.- La instalación de anuncios espectaculares, vallas en estructuras autoportante o cualquier tipo de publicidad panorámica en predios privados, solo se podrá autorizar en los linderos de las carreteras pertenecientes al municipio, en sus dos márgenes, previa presentación del proyecto técnico, siempre y cuando no superen más de 12 metros de altura y respeten una distancia entre uno y otro de 500 metros; y estarán sujetos a obtener los permisos correspondientes, previa revisión de las características en cuanto a dimensiones, diseño, ubicación dentro del predio.

Artículo 33.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, la seguridad de los bienes, ocasionen molestias a los vecinos o afecten la prestación de los servicios públicos o que tengan semejanza con los signos o

indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos o que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales.

Artículo 34.- En casos de utilizar sonido como medio publicitario, este en su caso, solo se podrá autorizar de manera temporal y dentro de las zonas comerciales y no podrá rebasar los decibeles señalados en el Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez.

Artículo 35.- En los inmuebles ocupados por establecimientos que cuenten con un anuncio de publicidad propia, en la Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún no podrá instalarse anuncios autosoportados además del denominativo adosado.

Artículo 36.- Adicionalmente a las disposiciones previstas en este Reglamento, los anuncios atenderán a las siguientes restricciones:

I. En materia de Desarrollo e Imagen Urbana:

a) Los anuncios colgantes, de bandera o cualquier otro que por sus características invadan la vía pública, se sujetarán a las restricciones y modalidades establecidas por la Dirección, sin embargo por ningún motivo se autorizarán anuncios cercanos a menos de dos metros del arroyo vehicular y cuya altura sea menor a los dos metros cuarenta centímetros sobre el nivel de la banquetta;

b) No se permitirá la colocación de anuncios de publicidad de terceros en azoteas;

c) Para la elaboración de los anuncios en corredores publicitarios o nodos de colocación de publicidad de terceros, se deberá fomentar que tanto las dimensiones, aspecto y ubicación, sean acordes con la tabla de código de colores o paleta cromática autorizado en los Programas.

d) Anuncios de “se vende” o “se renta” de casas o terrenos unifamiliares de hasta dos niveles, las dimensiones máximas de los mismos serán de 0.80 m² (1.0 m x 0.80m).

e) Anuncios de “se vende” o “se renta” de edificios a partir de tres niveles o predios sin construcción con más de 200 m²: las dimensiones máximas de los mismos serán de 6 m² (3m x 2m o sus variantes).

f) Para la elaboración de los anuncios en corredores publicitarios o nodos de colocación de publicidad de terceros, se deberá fomentar que tanto las dimensiones, aspecto y ubicación, sean acordes con la tabla de código de colores o paleta cromática autorizado en los Programas.

II. En materia de seguridad y protección civil:

a) Los anuncios no deberán obstruir puertas, ventanas, balcones, salidas de emergencia, ductos de ventilación, entre otros elementos de seguridad.

b) Los anuncios que utilicen iluminación externa no deberán invadir con su luz propiedades adyacentes, ni deslumbrar la vista de los peatones o de los conductores vehiculares, por lo que deberán de sujetar la luminosidad de sus anuncios a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, tomando en cuenta que para el caso de anuncios electrónicos, cualquiera que sea su medio de utilización, no se autorizará su colocación permanente o temporal en cuando menos cincuenta metros a la redonda de las glorietas o intersecciones viales, a menos que se traten de disposiciones establecidas en los programas.

c) No se permitirán anuncios hechos con materiales ligeros sobre bastidores, lona, lámina y sus similares, colocados en los muros de los edificios, banquetas, áreas comunes o vía pública ni aun tratándose de liquidaciones, baratas, sorteos o subastas o similares.

III. En materia de medio ambiente:

a) En caso de utilizar sonido como medio publicitario, no deberán rebasar los decibeles autorizados por la normatividad aplicable.

b) Que generen contaminación visual o utilicen la publicidad en detrimento de la imagen urbana o las características arquitectónicas de las fachadas de los predios, vegetación o de los vehículos, de conformidad con los Programas de Desarrollo Urbano y/o Ecología que al efecto apruebe el Ayuntamiento;

Artículo 37.- A los anuncios cualquiera que sea su característica se les deberá dar mantenimiento, conservando sus características de seguridad y durabilidad en condiciones óptimas.

Artículo 38.- Para la autorización de los anuncios de tipo directorio se requerirá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Para su soporte estructural se requiere de una autorización avalada por un Director Responsable de Obra;
- II. Un seguro contra daños a terceros, con una cobertura mínima equivalente a 8,150 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio;
- III. Un programa de mantenimiento;
- IV. Entregar un depósito en garantía monetaria por el equivalente a 815 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, a favor del Municipio Benito Juárez; Quintana Roo;
- V. La autorización correspondiente en materia de protección civil.

En caso de huracán cuando sea declarada la alerta naranja por las autoridades de protección civil correspondientes, será obligatorio su retiro. En caso de omisión por parte del obligado, la autoridad podrá retirar los anuncios haciendo efectiva la garantía otorgada.

Artículo 39.- Los anuncios panorámicos o espectaculares, Para su autorización deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior, así como las restricciones previstas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Dentro de la clasificación anterior se exceptúan aquellos anuncios que no excedan del diez por ciento de su fachada en el caso de los anuncios de publicidad propia.

Artículo 40.- Los anuncios autosoportados no podrán tener una altura mayor a doce metros Incluyendo el poste y la carátula del anuncio, debiendo cumplir con los requisitos que se señalan en el artículo anterior, y aquellas normas que regulen el medio ambiente, el desarrollo e imagen urbana y la seguridad y protección civil.

Artículo 41.- En ningún caso los anuncios podrán instalarse en elementos del patrimonio cultural urbano, ni en suelo de conservación, en edificios considerados monumentos con valor arqueológico, artístico, histórico o patrimonial ni a una distancia menor de cincuenta metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de los elementos mencionados en este artículo.

Capítulo VI De la Zonificación

Artículo 42.- Para los efectos de este Reglamento, el Municipio se divide en zonas y vialidades determinadas por los Programas, tomando en consideración cuando menos las siguientes zonas:

- I. Primer Cuadro de la Ciudad;
- II. Zona Centro de la Ciudad;
- III. Zona Turística;
- IV. Zona Urbana;
- V. Centros de Población; y
- VI. Acceso a los Centros de Población.

Artículo 43.- Queda prohibido emitir, fijar, colocar, distribuir o usar anuncios, cualquiera que sea su clase y material, en las zonas con restricción y protegidas establecidas en los Programas y el Reglamento de Construcción.

Capítulo VII De la Publicidad

Artículo 44.- Las empresas físicas o morales cuya actividad comercial sea la de publicitar o difundir información de un tercero, ya sea en instalaciones propias, rentadas o concesionadas para tal fin, Deberán obtener por cada anuncio un permiso de publicidad de terceros, y en los predios donde se instalen los anuncios, se deberá contar con la licencia de funcionamiento concordante a la actividad publicitaria a la que se dedique.

Artículo 45.- Para efecto de permitir publicidad de terceros en anuncios panorámicos o espectaculares en los Centros de Población del Municipio, los Programas de Desarrollo Urbano o Disposiciones Generales que normen la imagen urbana municipal, deberán establecer en su caso, corredores publicitarios o nodos urbanos de colocación de anuncios en donde así lo autorice el Ayuntamiento.

Artículo 46.- Solo se podrá autorizar un permiso para la colocación de publicidad de terceros en los anuncios autospartados cuando los inmuebles con actividades antes señaladas se encuentren en corredores publicitarios previstos en los Programas y cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 47.- Los publicistas que hayan obtenido por parte de la Dirección el permiso de anuncios de publicidad de terceros, una vez vencido el mismo o no se haya realizado en su caso su renovación, deberán retirar en un plazo no mayor a quince días naturales de forma total el anuncio de publicidad que se les haya autorizado, para lo cual deberán garantizar su retiro en los términos previstos a la normatividad aplicable ante la Dirección. En caso contrario la Dirección deberá realizar el retiro del mismo, haciendo efectiva la garantía presentada por el publicista.

Artículo 48.- Tratándose del permiso de anuncios de publicidad de terceros, serán solidariamente responsables del pago de los derechos respectivos y sanciones, por la colocación de anuncios:

I. Las personas físicas o morales responsables de la colocación de los anuncios;

II. Los propietarios de los muebles o inmuebles donde se instalen los anuncios. Estos se liberarán de la responsabilidad, dando aviso por escrito a la Dirección y Tesorería Municipal de las existencias de dichos anuncios, dentro de los treinta días siguientes a su instalación o a partir de que tenga conocimiento de la misma; y

III. Las personas físicas o morales que contraten los servicios de terceros, con la finalidad de publicitar sus bienes o servicios, fuera de sus bienes muebles o inmuebles. Estos se liberarán de la responsabilidad si contratan los servicios de un publicista que se encuentre debidamente registrado en el Padrón de Publicistas.

Capítulo VIII Del Padrón Municipal de Publicistas

Artículo 49.- El Padrón Municipal de Publicistas es un Instrumento Público de difusión para que el anunciante conozca a los publicistas registrados en el Municipio y pueda solicitar con certeza jurídica la prestación de sus servicios profesionales.

Artículo 50.- El Padrón Municipal de Publicistas estará a cargo de la Dirección quien inscribirá sin costo, en un plazo no mayor a tres días hábiles al publicista que solicite su registro y cuente con los siguientes requisitos:

I. Escrito libre que contenga el nombre o razón social de la persona física o moral de que se trate, o en su caso, de su representante legal y el domicilio y dirección electrónica del solicitante, para oír y recibir notificaciones; y

II. Licencia de Funcionamiento Municipal.

Capítulo IX De los Permisos

Artículo 51.- Para la fijación, modificación, ampliación, rotulación, ubicación, reubicación, retiro, emisión, colocación y uso de anuncios o cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento, se requiere obtener previamente el permiso de anuncios de publicidad propia, el permiso de anuncios de publicidad de terceros o el permiso de anuncio temporal de publicidad, todos ante la Dirección, que deberá responder si concede o no dicho permiso, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 52.- Los permisos para la instalación o difusión de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes.

No se causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I. Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo;

II. Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto;

III. Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales; y

IV. Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

Artículo 53.- Las solicitudes de permisos para la fijación o instalación de anuncios previstos en este Reglamento, deberán contener los siguientes datos y requisitos:

I. Datos:

a) Nombre o razón social de la persona física o moral de que se trate, o en su caso, de su representante legal;

b) Domicilio y dirección electrónica del solicitante, para oír y recibir notificaciones;

c) Nombre del Director Responsable de Obra, en su caso;

d) Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio con la clasificación de la zona, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento;

e) Fecha y firma del solicitante; y

f) Las demás que establezca el presente Reglamento y demás normatividad aplicables.

II. Requisitos:

a) Presentar constancia de uso de suelo que corresponda al lote en que se ubica el inmueble objeto del anuncio;

b) Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo y/o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje.

c) Descripción de los materiales de que está constituido;

d) Cuando la fijación o colocación requiera el uso de estructuras e instalaciones, deberán acompañarse los cálculos estructurales correspondientes y describir el procedimiento y lugar de su colocación, avalada por un Director Responsable de Obra;

e) Responsiva de un Director Responsable de Obra, en su caso;

f) Programa de mantenimiento, en su caso;

g) Para aquellos anuncios que excedan a los seis metros cuadrados, deberán presentar la propuesta del anuncio, incorporado al inmueble e integración al contexto;

h) Recibo de pago de los derechos correspondientes previstos en la normatividad aplicable; y

i) Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 54.- Adicionalmente a los datos y requisitos previstos en el artículo anterior, para la autorización de anuncios de publicidad de terceros se deberá anexar lo siguiente:

I. Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón Municipal de Publicistas;

II. Anuencia por escrito del propietario del inmueble.

III. Copia de la Licencia de Funcionamiento Municipal por cada uno de los predios donde se pretenda colocar el anuncio;

IV. Copia del depósito en garantía monetaria por el equivalente a 815 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, por anuncio, para retirar la publicidad de terceros en caso de que el publicista no lo haga en un término de quince días naturales posteriores al vencimiento o revocación del permiso otorgado;

V. Los demás requisitos que prevé este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo X De la Nulidad y Revocación de Permisos

Artículo 55.- Los permisos de anuncios previstos en este Reglamento se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;

II. Renuncia al permiso;

III. Revocación o nulidad del permiso; y

IV. Quiebra o liquidación del permisionario.

Artículo 56.- Son causas de nulidad y revocación del permiso de anuncios previstos en este Reglamento las siguientes:

I. Ser sancionado dos veces por la Dirección, derivado de la comisión de una infracción prevista en este Reglamento;

II. Difundir mensajes que tengan el carácter de prohibidos por cualquier ordenamiento aplicable;

- III. Ceder, gravar o enajenar el permiso o algunos de los derechos que establece;
- IV. No dar mantenimiento al anuncio en los términos previstos en este Reglamento;
- V. Tirar o podar árboles en contravención a las disposiciones legales aplicables;
- VI. Por falsedad en los datos proporcionados por el solicitante para la tramitación del permiso;
- VII. Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el titular no respetare el diseño aprobado;
- VIII. Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la Dirección;
- IX. Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso que el anuncio fue colocado en sitio distinto al autorizado;
- X. Cuando por la aprobación de proyectos en materia de imagen urbana, se inicie una remodelación urbana en la zona en que haya sido colocado el anuncio, ya no sea permitida esa clase de anuncios.
- XI. Cuando el anuncio haya presentado fallas estructurales, causando algún siniestro a la vía pública, transeúntes, colindantes o vecinos, el Director Responsable de Obra se hará acreedor a la suspensión temporal o definitiva de su registro y sanciones aplicables; y
- XII. Las demás que establezca este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

La declaración de nulidad y revocación del permiso o licencia será dictada por la Dirección y deberá ser notificada personalmente al titular o a su representante legal.

Artículo 57.- La Dirección deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

Capítulo XI De la Renovación de Permisos

Artículo 58.- Los permisos no serán renovables cuando:

- I. Se trate de los casos de nulidad a que se refiere el Capítulo anterior;
- II. Habiéndose ordenado al titular del permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio, de sus estructuras o de sus instalaciones y no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;
- III. El anuncio se fije, coloque o difunda en sitio distinto al autorizado;
- IV. Por razones de proyectos de mejoramiento de la imagen urbana por Programas de Desarrollo Urbano o Planes Parciales, en la zona donde esté colocado ya no se permita esa clase de anuncios;
- V. Durante la vigencia del permiso apareciere o sobreviniere alguna de las causas que en este Reglamento se señalan para no autorizar un anuncio, o cuando el mismo resulte contrario a alguna de las prohibiciones o restricciones que se consignan en este ordenamiento;
- VI. Exista colapso, caída o falla estructural del anuncio o ponga en riesgo la edificación donde se encuentre ubicado o las colindantes;
- VII. Por reincidencia de infracción a este Reglamento; y

VIII. En cumplimiento de una orden expedida por una autoridad judicial o administrativa.

Capítulo XII De las medidas de seguridad

Artículo 59.- Son medidas de seguridad, preventivas o correctivas, que podrá dictar la Dirección competente:

- I. Orden de mantenimiento al anuncio;
- II. La suspensión de trabajos, construcción, instalación y servicios relacionados con el manejo de anuncios, rótulos y medios de publicidad;
- III. La clausura temporal, parcial o total de los medios utilizados; y
- IV. El retiro inmediato de cualquier tipo de anuncio.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan. Al dictarse las medidas, se indicará su temporalidad y las acciones a implementar, a fin de que se pueda ordenar el levantamiento de las mismas.

Artículo 60.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, la Dirección podrá suspender, clausurar, demoler o retirar los anuncios en ejecución o ya colocados en los siguientes casos:

- I. Cuando su colocación, construcción, instalación o rotulación se ejecute sin el permiso correspondiente;
- II. Cuando haya fenecido la vigencia del permiso y en los casos que expresamente lo ordene la Dirección con base a lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada, dentro del plazo fijado para tal efecto; y
- IV. Cuando su colocación, construcción o instalación, se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento.

Capítulo XIII De la Denuncia Ciudadana

Artículo 61.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

Artículo 62.- La Denuncia Ciudadana podrá interponerse por cualquier medio ante la Dirección, señalando las generales y el domicilio del denunciante, cuando para comprobar lo señalado en la denuncia sea necesaria la realización de alguna inspección, estudio o peritaje, la denuncia incluirá los datos necesarios de la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción, en su caso.

Artículo 63.- La Dirección, con conocimiento de la persona o personas a las que se impute la infracción y de quienes puedan resultar afectados con el resultado de la acción emprendida, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias, y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este Reglamento, que notificará al denunciante como respuesta a su petición. La sustanciación de este procedimiento no excederá de cinco días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo causa justificada.

Artículo 64.- Al servidor público titular de la Dirección que no atienda o lo haga de forma negligente el procedimiento previsto para sustanciar la denuncia popular, se le aplicarán las sanciones previstas en la normatividad aplicable.

Capítulo XIV De las Sanciones y Recursos

Artículo 65.- Las Autoridades Municipales sancionarán administrativamente a los propietarios de anuncios, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 66.- Tanto los responsables de la colocación de los anuncios, como los directores responsables de obra, contratistas y propietarios de los mismos, serán solidariamente responsables cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras de instalación, conservación, modificación, reparación o retiro de anuncios a que se refiere este ordenamiento, se causen daños a personas o bienes de propiedad Federal, Estatal, del Municipio o particulares.

Artículo 67.- Los incumplimientos o faltas a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados de conformidad con las siguientes multas:

I. Se aplicará multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado;

II. Se aplicará multa de 200 a 300 días de salario mínimo general vigente en el área a que pertenece el municipio, a la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de obtener de manera ilícita el permiso de la Autoridad;

III. Se aplicará multa de 200 a 300 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, cuando se impida u obstaculice por cualquier medio, las funciones de inspección que la Autoridad realice en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;

IV. Se aplicará multa de 300 a 400 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, cuando en la ejecución de cualquiera de los trabajos a los que se refiere la fracción I del presente artículo, no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas.

V. Se aplicará multa de 250 a 500 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, cuando el propietario de un anuncio no cuente con el permiso correspondiente a que se refiere el presente Reglamento;

VI. Los incumplimientos a las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento que no se encuentren previstas en los artículos que anteceden, serán castigados con multas de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio.

Artículo 68.- Las sanciones serán impuestas por la Autoridad Municipal que haya expedido la licencia o permiso, tomando en cuenta para fijar su importe, la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor.

Artículo 69.- En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con el pago del doble de la multa que se les hubiera impuesto. Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante el ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente titular de un permiso persiste en la comisión de la infracción que haya dado origen a la imposición de las sanciones, la Autoridad correspondiente procederá a revocar el permiso y a ordenar y a ejecutar por cuenta y riesgo del infractor el retiro del anuncio de que se trate.

Artículo 70.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la Dirección por la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de Revisión en la forma y términos que el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Municipio previene.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de éste Reglamento.

Artículo Tercero.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de éste Reglamento se sujetaran hasta su conclusión a los lineamientos definidos con anterioridad.

Artículo Cuarto.- Notifíquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos Municipal para que a la brevedad posible informe a las áreas sobre las adecuaciones procedimentales, administrativas que sean necesarias de conformidad con el presente Reglamento.

TERCERO.- En los términos del segundo párrafo del artículo 221 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, publíquense los presentes acuerdos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- En los términos de la fracción primera del artículo 113 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, publíquense los presentes acuerdos en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2011-2013, EN EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2013.